



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

### AUTO NÚMERO (054)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 027 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, y:

#### **CONSIDERANDO**

##### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

##### **2. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 027 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

**3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”*.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 027 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente 027 de 2020, se tienen los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que el 24 de agosto de 2020, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali evidenció, durante el desarrollo de un recorrido de prevención, vigilancia y control (en adelante “PVC”), (i) quince (15) individuos arbóreos derribados con motosierra, (ii) ejecución de actividades de socla, (iii) desarrollo de una explanación, (iv) la instalación de un pozo séptico para aguas residuales y (v) mantenimiento de potreros.

Dichas actividades fueron localizadas en un perdido propiedad del Sr. Alexander Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.159, el cual se encuentra ubicado en el sector de La Castellana, corregimiento de Pance, coordenadas:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Altura</b>
03°20'27.3"	76°39'3.8"	1972 msnm

**SEGUNDO:** Que, dadas las actividades encontradas, los operarios del Parque procedieron a solicitarle de manera verbal al Sr. Bautista que detuviese dichas labores a lo cual él aceptó, haciendo la salvedad de continuar con el mantenimiento de los potreros. Así mismo, y teniendo en cuenta que en el área subyacen tres importantes nacimientos hídricos. El Sr. Bautista manifestó estar dispuesto a aplicar las medidas de manejo necesarias para enriquecer las franjas protectoras y disminuir la presión sobre el recurso.

**TERCERO:** Que, con fundamento en los hechos ya relacionados, la jefatura del PNN impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del Sr. Alexander Bautista, mediante la expedición del Auto No. 077 del 03 de noviembre de 2020.

**CUARTO:** Mediante documento expedido en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuyo código de verificación es 5290181124 del 18 de mayo de 2021, se certifica que la cédula de ciudadanía número 94.510.159 con fecha de expedición del 05 de febrero de 1996, a nombre del señor ALEXANDER BAUTISTA LLANOS se encuentra en estado **CANCELADA POR MUERTE**.

**4. FUNDAMENTOS PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA Y OTROS.**

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*”.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

*“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 027 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”.*

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5° que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las *“medidas preventivas se **levantarán de oficio** o a petición de parte, **cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**”* (Cursiva y negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

De otra parte, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 señala que en caso de configurarse las siguientes causales, deberá proceder la cesión del procedimiento adelantado.

**ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley (SIC), así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**5. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

En primera medida, es necesario iniciar indicando que esta jefatura logró establecer mediante el documento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuyo código de verificación es

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 027 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

5290181124 del 18 de mayo de 2021, que el Sr. Alexander Bautista Llanos, única persona a la cual se le impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad, mediante el Auto No. 077 del 03 de noviembre de 2020, por los hechos evidenciados el 24 de agosto de 2020, falleció el pasado 03 de diciembre de 2020.

Consecuentemente, y dadas las circunstancias que atañen el caso en concreto, resulta ser ineludible el deber ampliar la argumentación que fundamenta el levantamiento de la medida preventiva ya referenciada, haciendo un análisis extensivo de los artículos 9° y 23 de la Ley 1333 de 2009, por medio de los cuales se establecen las causales y escenarios para que proceda la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, entre las cuales se encuentra la muerte del investigado. Si bien es cierto, en el presente caso nos encontramos en una etapa pre procesal, pues aún no se ha aperturado el proceso sancionatorio, no podemos dejar de considerar que la ley enmarcar las actuaciones sancionatorias de esta Entidad, considera que la muerte de la persona investigada es una causal para que cese el procedimiento, puesto que no es viable investigar y/o sancionar a una persona ha fallecido.

En ese sentido, resulta ser razonable afirmar que existen argumentos jurídicos para levantar la medida preventiva, toda vez que no es factible aperturar un proceso sancionatorio respecto de hechos que, se tiene conocimiento, fueron llevados a cabo por una persona que ya murió.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parque Nacionales Naturales de Colombia:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión de obra o actividad decretada mediante Auto No. 077 del 03 de noviembre de 2020 en contra del Sr. ALEXANDER BAUTISTA LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.159, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Obra como anexo del expediente No. 027 de 2020, documento emitido por Registraduría Nacional del Estado Civil, cuyo código de verificación es 5290181124 del 18 de mayo de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo, en la oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente identificado con el consecutivo interno No. 027 de 2019, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO.- CONTRA** la presente actuación, procede el recurso de alguno, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Santiago de Cali, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN IVÁN SÁNCHEZ  
JEFE (E)**

**PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**